



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

15198/2015/CA1 FUCKS JUAN PABLO C/ MARTINEZ, JORGE BERNARDO S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

1. El ejecutado apeló la resolución de fs. 42/45 en cuanto rechazó, con costas, la excepción de falsedad de título opuesta en fs. 30/32 respecto de la ejecución iniciada en fs. 10.

Su recurso de fs. 46 -concedido en fs. 47- fue fundado en fs. 49/53 y contestado en fs. 57 por el ejecutante.

2. En prieta síntesis, el apelante se agravia porque -a su criterio- el juez *a quo*: (i) no analizó la manifiesta adulteración de los pagarés que se reputan insolutos, (ii) ignoró la prueba aportada y no proveyó la oportunamente ofrecida y, (iii) soslayó el hecho de que el ejecutante llenó abusivamente los documentos en que se basa la presente ejecución, que resulta nula.

3. Independientemente de que la técnica recursiva empleada en el memorial de fs. 49/53 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 265 del Cpr. y, por lo tanto, la apelación de fs. 46 podría ser declarada desierta sin más trámite (art. 266), la Sala considera que existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento puntual, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, “*Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Améndola, Carlos y otro*”).

---

Fecha de firma: 24/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27034825#153581402#20160524091314700

Por consiguiente, utilizando un criterio amplio de valoración en cuanto al tratamiento que cabe dar al mencionado memorial, se anticipa que -por las razones que a continuación se expondrán- el fallo recurrido será confirmado.

4. Como es sabido, la excepción de falsedad de título procede cuando se la funda en la adulteración total o parcial del documento, vedándose que a través de ella, se discuta la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa (arg. art. 544, Cpr.; conf. CNCom., Sala A, 29.9.95. “*Ridi Exportadora, Importadora S.R.L. c/Bonaventura s/ejecutivo*”; esta Sala, 20.5.74, “*Banco Shaw S.A. c/Murizi, o Atilio s/ejec.*”; entre muchos otros).

Sentado ello, cabe señalar que del análisis del expediente surge que los fundamentos en los que el ejecutado basó su planteo defensivo resultan estériles a efectos de estimar la procedencia de la excepción deducida, pues ellos se vinculan exclusivamente a cuestiones atinentes a la *composición intrínseca* de los pagarés cuyo cobro se persigue y, por ende, requieren para su acogimiento de un ineludible análisis *causal*. Lo que, como es ampliamente conocido, excede el ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo.

Nótese que el ejecutado -quien reconoció expresamente su firma en los títulos- ha sostenido reiteradamente que: (i) el libramiento de los pagarés en cuestión se efectuó parcialmente "en blanco", (ii) el ejecutante los completó de un modo diferente al convenido, y que (iii) ello significó -en los hechos- una adulteración de esos documentos. Pero ello, como es de toda obviedad, torna imprescindible indagar en circunstancias ajenas a las formas extrínsecas de los documentos y tratar, contrariamente a lo previsto por la ley, su falsedad ideológica.

Y así, en tanto tal labor exorbita el reducido ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, parece claro que la excepción opuesta no puede tener favorable acogida (conf. Fenochietto, Carlos, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Buenos Aires, 1999, pág. 481).

Es que si los pagarés en los que se basa la ejecución (v. fs. 2/5) aparecen como *extrínsecamente* correctos (conf. art. 101, Decr.-Ley 5965/63), corresponde a la parte ejecutada demostrar -mediante las defensas



admisibles en el marco ejecutivo- la procedencia de las excepciones enumeradas en el art. 544 del Cpr. Y no obsta a ello el hecho de que -como aduce el defendido- los pagarés hayan sido completados luego de su suscripción por fuera de lo acordado, por cuanto la indagación propuesta con fundamento en un hipotético completamiento *abusivo* de la cambial es improponible en esta clase de juicios (art. 544:4º, Cpr.; esta Sala, 22.5.07, "*Suares Araujo, Hugo Martín c/Maugeri, Horacio Carlos s/ejecutivo*"; Sala B, 19.10.93, "*Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Arba Ltda. c/Le Novo S.R.L. y otro s/ ejecutivo*"; Sala B, 9.3.98, "*Gómez, Susana c/Madero, Juan Manuel s/ ejecutivo*").

Lo precedentemente señalado torna innecesaria la apertura a prueba requerida en fs. 32 (reiterada en fs. 51), en tanto la inadmisibilidad formal de la excepción *sub-exámine* obsta al tratamiento material que de ella pudiera efectuarse.

En tal sentido, y para finalizar, cabe recordar que quien suscribe un pagaré en blanco o pendiente de un íntegro completamiento, otorga un mandato tácito al portador para su llenado (conf. Bonfanti, Mario - Garrone, José, *De los títulos de crédito*, Buenos Aires, 1976, 2da. edición actualizada y ampliada -reimpresión-, pág. 288; Gómez Leo, Osvaldo, *Letra de cambio y pagaré*, Buenos Aires, 1986, t-A, pág. 299). Y el eventual exceso o incumplimiento de lo convenido no constituye materia analizable en un juicio de reducido margen probatorio que, por disposición legal, impide ingresar en los aspectos causales del negocio subyacente.

En efecto: la facultad de completar el título consiste en el poder de llenar la cambial tal como ha sido expresamente autorizado por el legislador (arts. 11 y 103, Decr.-Ley 5965/63) y, por ende, la entrega de un título en blanco conlleva un acto jurídico doble: la voluntad de obligarse y un mandato para extender el documento (esta Sala, 27.8.13, "*Safons Brondes, Abelardo Juan José c/Jerndal, Jens s/ejecutivo*"; CCrim.Rosario, Sala I, 18.4.80. "*P. M. T. y otro*").



De conformidad con lo expresado *supra*, y no mediando sustento alguno de la nulidad de la ejecución argüida, la decisión apelada debe ser íntegramente confirmada.

Aunque lo anteriormente resuelto, claro está, en modo alguno veda la posibilidad que asiste a las partes de transitar la ulterior vía de conocimiento que prevé el art. 553 del Cpr.

5. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Confirmar la sentencia recurrida, con costas a la vencida (arts. 68 y 558, Cpr.).

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y, oportunamente, remítase el presente cuadernillo a la anterior instancia a los fines de ser agregado a sus antecedentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109) y de conformidad con la RP n° 25/16 de esta Cámara.

**Es copia fiel de fs. 64/65.**

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

